



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL

Daniel Alejandro León
DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

002

ROP N° 901

16/02/98

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que se identifica con el N° 01/98, caratulado: "s/SOLICITA SE INVESTIGUE AUTORIZACION A UN DETENIDO PARA EGRESAR DE SU LUGAR DE DETENCION LOS DIAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 1997", el que se iniciara con motivo de una presentación formulada por la Sra. Graciela Delicia CRUEL, dando cuenta de la circunstancia a que se refiere la carátula transcripta.

Corresponde precisar, que las autorizaciones cuestionadas fueron concedidas al interno L.F., quien de acuerdo a la información obtenida, se encuentra alojado en dependencias de la Dirección de Investigaciones.

Recepcionada la denuncia de la Sra. CRUEL se efectuó requerimiento al Sr. Jefe de Policía - Nota F.E. N° 02/98 de fs. 3 - con el objeto de que remitiera un informe pormenorizado respecto aquella, el que fue respondido mediante Informe N° 01/98 - J.P. -, al que se adjuntara un informe del Sr. Jefe del Departamento Judiciales - Comisario Inspector Angel Darío MONZON -, el que se encuentra identificado como Diligencia N° 14/98 D.A.J. (fs. 5 y 4 respectivamente).

Teniendo en cuenta la respuesta obtenida, la que suscitó diversas dudas con relación a la cuestión investigada, el 13 de enero del corriente se realiza un nuevo requerimiento - Nota F.E. N° 16/98 de fs. 6 -, el que fue respondido por Informe N° 07/98 (fs. 7) al que se adjuntara la Diligencia N° 026/98 producida por el Director de Administración Comisario Inspector Angel Darío MONZON (fs. 19), con informe del mismo identificado como "ANEXO DILIGENCIA 026/98 - D.G.A." (fs. 10) y documentación relacionada a la investigación en curso (fs. 11/8).

Efectuada una sucinta relación de lo actuado, corresponde seguidamente adentrarse en el análisis del asunto bajo investigación, de acuerdo a la información y documentación colectada y la normativa aplicable al caso.

En primer lugar es necesario señalar que ha quedado debidamente acreditado que el interno L.F., bajo la figura de las "salidas transitorias excepcionales", abandonó el lugar donde se encuentra cumpliendo su condena - Dirección de Investigaciones - en las últimas horas del día 24 de diciembre de 1997 para regresar en las primeras horas del día 25 del mismo mes y año, como así también en las últimas horas del día 31 de diciembre de 1997 para regresar en las primeras horas del día 1° de enero del corriente año, ello de acuerdo a las manifestaciones del entonces Jefe del Departamento Asuntos Judiciales - actualmente Director de Administración - que obran a fs. 4 y 10, y demás documentación adjuntada (fs. 1/3 y 15/6).

Sentado lo precedente, deviene necesario verificar si la autorización otorgada por el entonces Jefe del Departamento Asuntos Judiciales se ajustó a la normativa aplicable al caso.

Al respecto, adelanto mi opinión en contrario por las razones que seguidamente expondré.

En el informe identificado como Diligencia N° 14/98 - D.A.J. de fs. 4 quien se encontraba como Jefe del Departamento de Asuntos Judiciales - Comisario Inspector Angel D. MONZON - y se responsabiliza de haber autorizado las "salidas transitorias excepcionales" aquí investigadas, luego de hacer referencia a algunas de las características de las mismas (Tiempo/Motivo/Nivel de confianza/Lugar) manifiesta que ello fue "... Conforme a lo normado en la Ley Provincial 192 (arts 7° y 19°) y ley 24660 (arts. 16° y 105°) ...".

Y continúa: "... Para mayor ilustración menciono que en la acordada N° 71/97 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se indica que esta dependencia es la que tiene a cargo cumplir funciones, además de la natural, de Servicio Penitenciario y como es de conocimiento de las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que la Alcaldía Ushuaia no cuenta con infraestructura orgánica-edilicia para prestar a los internos alojados el tratamiento penitenciario adecuado.

Por ello, se buscó con la cuestionada decisión contribuir a preservar y mejorar las condiciones de la salud psicofísica de los internos que esos días tuvieron ese beneficio no solamente de F, quien por su parte desde su ingreso, observó los reglamentos internos, demostrando adaptarse al régimen, con buena conducta, siendo en consecuencia acreedor de recompensa tal como reza el artículo 105 de la ley 24660, ya que las condiciones edilicias no permiten espacios para compartir las festividades de Navidad y fin de año con familiares y allegados; dándole como estímulo las salidas excepcionales..."

Y finaliza: "... Durante su permanencia en el domicilio prefijado, se efectuaron periódicos controles policiales, donde no se registraron novedades, lo que fue informado al Juzgado de Ejecución del Distrito Judicial Sur a cargo por subrogancia legal de la Dra. María Cristina BARRIONUEVO ..." (fs. 4).

Lo transcripto precedentemente, tal como ya he expresado anteriormente, dio lugar a un nuevo requerimiento, debiendo señalar que en la respuesta nuevamente se fundamenta la autorización para las "salidas transitorias excepcionales" del interno L.F. en las razones recién expuestas.

En tal sentido, el ahora Director General de Administración, Comisario Inspector Angel D. MONZON, ante uno de los puntos consultados por este organismo de control manifiesta:

"... Si bien la Policía Provincial cumple funciones de Servicio Penitenciario en el ámbito de las alcaldías de Ushuaia, como en la de Río Grande no se cuenta con servicio de asesoría jurídica, de manera que la invocación de los artículos 16° y 105° de la ley 24.660 no están avalados por dictamen jurídico, habiendo sido mencionados conforme surge de las disposiciones complementarias y transitorias de la ley provincial 192 artículos 82 a 87. Se reitera que en base a la acordada N° 71/97 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y siendo facultativo del jefe del departamento asuntos judiciales el considerar las autorizaciones de salidas a los internos y teniendo en cuenta, lo expresado en respuesta anterior, es decir las circunstancias de lugar de alojamiento, tipo de delito y conducta del interno, es lo que fueron evaluados por el suscripto cuando ocupaba la Jefatura del departamento para dar dicha autorización y no precisamente en base a dictamen jurídico alguno ..." (fs. 10).

Por otra parte, a fs. 11 obra la Resolución N° 29/97 DAJ "au" suscripta por el Comisario Angel Darío MONZON en su carácter de Jefe del Departamento Asuntos Judiciales, en cuyo CONSIDERANDO luego de algunas apreciaciones respecto las razones que harían viable otorgar la autorización para "salidas transitorias excepcionales" del interno L.F. se puede leer:

"... Se toma como base para resolver situaciones problemáticas de la población carcelaria provincial lo estipulado en la acordada N° 71/97 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LIZÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

02

faculta a este Departamento arbitre los medios para asegurar el acatamiento de las pautas constitucionales ...".

En primer lugar debo decir que disiento con lo afirmado por el entonces Jefe del Departamento Asuntos Judiciales Comisario Inspector Angel Darío MONZON.

Al respecto cabe puntualizar que las "salidas transitorias excepcionales" se encuentran previstas en la ley provincial N° 192 (sancionada el 18/11/94; promulgada el 13/12/94 - D.P. 3142 - y publicada en B.O.P. 21/12/94) a través de la cual se crea el Servicio Penitenciario Provincial, específicamente en su artículo 19 - ubicado en el Capítulo III - REGIMEN PENITENCIARIO - que dice:

"... **Artículo 19.-** Las salidas transitorias podrán clasificarse en:

Excepcionales:

Por su tiempo: Por doce (12), por veinticuatro (24) o por setenta y dos (72) horas.

Por sus motivos: Por asuntos familiares (fallecimiento, casos de enfermedad de familiares directos y otros que se consideren).

Por autorización judicial: En los casos que el Juez vinculado a la causa lo requiera ...".

Esto significa que las "salidas transitorias excepcionales" se encuentran previstas en la norma que regula la materia penitenciaria, pero ello no significa que puedan otorgarse discrecionalmente sino, como se verá seguidamente, en tanto se cumplan los presupuestos que ha previsto dicha norma.

En tal sentido, es necesario traer a colación los artículos 18, 20 - ambos integrantes también del Capítulo III - REGIMEN PENITENCIARIO - y 40 de la ley provincial N° 192:

"... **Artículo 18.-** Ante cualquier pena impuesta, será aplicable al condenado la siguiente metodología de tratamiento:

- Período de observación: En el cual se deberá efectuar un estudio del interno por profesionales especialistas, formulando un diagnóstico sobre su comportamiento, indicando como parámetro fundamental la adaptación del interno.
- Período de tratamiento: Donde se pondrán en vigencia los programas indicados por los especialistas, para su readaptación. En estos programas se efectuará una evaluación sobre los progresos de la readaptación del interno.
- Período de prueba: En esta fase se incorporará al interno a principios de autodisciplina, implementándose salidas transitorias, teniendo por finalidad el egreso anticipado por la libertad condicional o el cumplimiento de la pena ..." (el subrayado es del suscripto).

"... **Artículo 20.-** La concesión de salidas transitorias estará sujeta a los siguientes tiempos mínimos de la ejecución de la condena:

- Penas temporales sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: A un tercio de la condena.
- Penas perpetuas: Diez (10) años.

Para acceder al presente beneficio, el recluso no podrá tener causas abiertas u otras condenas pendientes, poseer una conducta ejemplar y merecer del organismo profesional un concepto favorable sobre su readaptación ..." (el subrayado es del suscripto).

"... **Artículo 40.-** El interno será calificado conforme al concepto que sea merecedor, teniendo presente sus manifestaciones de conducta y la adaptación al régimen dispuesto en los institutos.

La conducta será calificada según la siguiente escala:

- A. Ejemplar.
- B. Muy buena.
- C. Buena.
- D. Regular.
- E. Mala.
- F. Pésima.

La calificación será realizada por el Director del establecimiento con intervención del equipo de profesionales y el jefe correccional.

Esta evaluación será realizada a los efectos de otorgar algún tipo de beneficios tales como visitas más frecuentes, participación en actividades recreativas, **salidas transitorias**, libertad condicional y conmutación de la pena ..." (el subrayado es del suscripto).

Los artículos transcriptos, permiten observar con nitidez que el otorgamiento de las "salidas transitorias excepcionales" no debe analizarse aisladamente, sino en el marco de una metodología de tratamiento expresamente prevista (arts. 18 y 40 ley N° 192) y con exigencias en materia de tiempo mínimo de ejecución de condena (art. 20 ley citada).

Con respecto al primer aspecto, inclusive se puede observar que las "salidas transitorias excepcionales" corresponden al último de los períodos – el de prueba – previstos como metodología de tratamiento, esto es luego de haber pasado por un período de observación y otro de tratamiento del interno y contando con evaluaciones del mismo tanto en lo referido a sus progresos en cuanto a readaptación como a su conducta, ello a través de personal competente (al respecto ver arts. 18 y 40).

Sobre este punto, el Comisario Inspector Angel D. MONZON ha señalado:

" ... 1) Como es de conocimiento del Señor Fiscal de Estado, en la Provincia no existe, Servicio Penitenciario, función que desde siempre, lo lleva a cabo la Policía Provincial, la que no cuenta con organismo interdisciplinario, ni consejo correccional que nos permita determinar en cual de los períodos se encuentran cada uno de los detenidos ...".

Y más adelante expresa:

"... 3) Como se mencionara en el punto N° 1, en la Provincia, no existe Servicio Penitenciario, ni el Departamento Asuntos Judiciales, cuenta con órganos tales como, consejo correccional, equipo interdisciplinario que conformen el mismo, razón por la cual la calificación de conducta del condenado se efectúa solamente por la Jefatura del Departamento, para lo que se toma en cuenta, los registros de partes disciplinarios realizados por los celadores, el concepto de representantes de instituciones que trabajan con ellos, en este caso los asistentes espirituales y las sanciones insertas en el legajo personal: **sin la intervención, desde luego, de otros profesionales**. A criterio de esta autoridad la conducta del condenado es considerada muy buena por no registrar correctivos disciplinarios en el trimestre que lleva detenido ..." (el subrayado es del suscripto, fs. 10).

Como se observa, las condiciones en que se otorgaron las "salidas transitorias excepcionales" aquí investigadas al interno L.F. distan en mucho de las previstas por la normativa vigente.

Pero además, aún cuando se pretendiera justificar lo actuado ante la ausencia del Servicio Penitenciario Provincial – que no es la opinión de este organismo de control, pues lo que corresponde es establecerlo a la mayor brevedad y en el interregno acercarse lo máximo posible a lo previsto por la norma respectiva – existe otro aspecto de suma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL


DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

02

importancia que no ha sido tenido en cuenta al momento de otorgarse la autorización.

El mismo está dado por el tiempo mínimo de ejecución de condena para tener la posibilidad de usufructuar las "salidas transitorias excepcionales".

Como ya hemos visto, el artículo 20 establece para las penas temporales sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal **UN TERCIO DE LA CONDENA.**

Al respecto, el Comisario Inspector Angel D. MONZON a fs. 10 informa:

"... Que si bien no se cuenta con copia de la sentencia, recaída en contra del interno F., extraoficialmente se tiene conocimiento, que la condena es de siete años de prisión, y diez años de inhabilitación para el ejercicio de cargos docentes; sentencia que al día de la fecha, no está firme. Como así tampoco, se cuenta con cómputo de la pena; pero por los registros que existen en la Alcaldía Ushuaia, lleva detenido desde el 06/09/95 al 06/10/95; desde el 18/04/96 al 26/04/96 y desde el 10/09/97 hasta la fecha; siempre por la misma causa, es decir al 24/12/97, cuatro meses y veintidós días ... (el subrayado es del suscripto).

Sin perjuicio de la sorpresa que producen algunas de las manifestaciones vertidas (vgr. Que no se cuenta con copia de sentencia y que de la misma se tiene conocimiento extraoficial), entiendo que el párrafo transcrito denota claramente el incumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la ley provincial N° 192 para el otorgamiento de "salidas transitorias excepcionales" a los internos.

Ello así, pues resulta evidente que con **CUATRO MESES Y VEINTIDOS DÍAS DE EJECUCION DE LA CONDENA ("EXTRAOFICIALMENTE" DE SIETE AÑOS DE PRISION Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE CARGOS DOCENTES), EL INTERNO L.F. NO HA CUMPLIDO UN TERCIO DE LA CONDENA.**

Lo hasta aquí expuesto, me permite afirmar que las "salidas transitorias excepcionales" autorizadas al interno L.F. se han apartado notoriamente de la normativa vigente.

Con la conclusión precedente, he de analizar seguidamente el otro argumento esgrimido por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Judiciales Comisario Angel D. MONZON, esto es la invocación de la Acordada N° 71/97 del Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto debo señalar que disiento profundamente con el alcance que a dicha Acordada pretende otorgarle el citado funcionario policial.

En efecto, sus afirmaciones en cuanto a que "... "... Tomando como referencia la Acordada N° 71/97 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete; es resorte de la Jefatura del Departamento Asuntos Judiciales, considerar las autorizaciones, que soliciten los internos, sin distinguir, si están procesados o condenados ..." (fs. 10), y "... se reitera que en base a la acordada N° 71/97 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y siendo facultativo del jefe del departamento asuntos judiciales el considerar las autorizaciones de salidas a los internos ..." (fs. 10), o lo expresado en la Resolución N°29/97 DAJ "au" "... Se toma como base para resolver situaciones problemáticas de la población carcelaria provincial lo estipulado en la acordada N° 71/97 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se faculta a este Departamento arbitre los medios para

asegurar el acatamiento de las pautas constitucionales ..." (fs. 11), de ningún modo pueden justificar un apartamiento de la norma, lo que lejos está de expresar la mencionada Acordada.

Aún más, la misma no ha tenido por objeto atribuir a determinados funcionarios de la Policía Provincial el cumplimiento de las funciones penitenciarias, sino "... Hacer PRESENTE al Señor Juez Correccional del Distrito Judicial Sur ... la necesidad de ceñir su actuación como Juez de Ejecución a los límites funcionales señalados en el presente instrumento ..." (fs. 11), haciendo referencia a la Policía Provincial en dos de sus considerandos, los que a continuación se transcriben:

"... Esa tarea corresponde a otro ámbito del Poder estatal, concretamente al Poder Ejecutivo, del que depende la Policía Provincial. Es esta Institución la que - a falta de un servicio penitenciario - tiene a su cargo actualmente la labor que correspondería al mismo ...".

"... Por otra parte, para asegurar el acatamiento de las pautas constitucionales indicadas, tiene la facultad de exigir a los integrantes de la Policía Provincial, a través de la instancia jerárquica correspondiente, el cumplimiento de las funciones penitenciarias que en la actualidad les son propias mientras esa institución haga las veces de cuerpo penitenciario, a través de la Dirección de Asuntos Judiciales ..." (fs. 11).

Entiendo que los párrafos transcriptos son lo suficientemente claros como para concluir en que la Acordada N° 71/97 de ninguna manera puede otorgar justificación a la actuación aquí investigada, pues lejos de permitir o avalar un apartamiento de la normativa vigente, ha perseguido por el contrario asegurar el acatamiento de pautas constitucionales.

Por último, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el Comisario Inspector Angel D. MONZON, he de referirme a la invocación que realiza de los artículos 7° de la ley provincial N° 192, y 16° y 105° de la ley nacional N° 24.660.

Con relación al artículo 7° de la citada ley provincial, basta la simple lectura del mismo para observar que ninguna de las funciones allí indicadas avala el accionar aquí investigado.

En cuanto a la invocación de los artículos 16° y 105° de la ley nacional N° 24.660, es opinión del suscripto que ello se debe a un error en cuanto al alcance dado al artículo 83 de la ley 192 que dice:

"... Será de aplicación subsidiaria en la Provincia la legislación penitenciaria nacional y sus decretos reglamentarios, **en todos los casos no previstos por la presente** ...".

Cabe entonces señalar, que el régimen penitenciario se encuentra regulado por la norma provincial - arts. 18 a 21 -, previéndose las "salidas transitorias excepcionales" por lo que no resulta correcto remitirse a la norma nacional en dicho aspecto (art. 16).

En cuanto a las "Recompensas" que prevé el Capítulo VI - en su único artículo - el 105 de la ley nacional 24.660 -, corresponde puntualizar que si el legislador - que evidentemente tuvo entre los antecedentes a dicha ley - no las incorporó a la norma provincial, resulta erróneo pretender su aplicación.

En síntesis, las "salidas transitorias extraordinarias", tal como ya he manifestado, se encuentran expresamente previstas y reguladas en la norma provincial, por lo que resulta notoriamente inaplicable el artículo 83 de la ley 192, que establece la aplicación subsidiaria en la Provincia de la legislación penitenciaria nacional y sus decretos reglamentarios, **en todos los casos no previstos por la presente**.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

02

Asimismo no escapa al suscripto que se ha invocado el artículo 105 de la ley nacional 24.660, el que no establece específicamente un sistema de recompensas - y menos aún entre ellas las denominadas "salidas transitorias excepcionales" -, sino que señala que el mismo será reglamentariamente determinado.

Por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo que las "salidas transitorias excepcionales" autorizadas al interno L.F. y que han sido objeto de investigación no cuentan con respaldo legal, habiéndose apartado de la normativa vigente aplicable al caso.


Sentado lo precedente, deseo aprovechar el presente dictamen para recomendar al Poder Ejecutivo Provincial la inmediata reglamentación de la ley provincial N° 192, atento a que se halla vencido el plazo de ciento ochenta (180) días de su promulgación fijado por el artículo 85 de la citada ley.

Elo, pues además de la necesidad de dar cumplimiento a la manda legal, la ausencia de reglamentación ineludiblemente da lugar a situaciones que no se encuentran debidamente reguladas, no obstante su evidente necesidad.

A efectos de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Superior Tribunal de Justicia, al Tribunal de Juicio en lo Criminal; al Sr. Juez Correccional del Distrito Judicial Sur; al Sr. Gobernador; al Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia; al Sr. Jefe de la Policía Provincial y a la denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 002 /98.-

Ushuaia, 6 FEB 1998


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur